DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz y Cáceres), se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios minimos Ptas-Ha	Precios máximos Ptas-Ha
Tierra calma:		
Clase primera. Labor primera Clase segunda. Labor segunda Clase tercera Labor tercera Clase cuarta Labor cuarta Clase quinta. Pastos Clase sexta. Atarfales y graveras.	15.000 13.000 9.000 4.000 1.500 4.500	17.500 15.000 11.000 5.000 2.000 6.500
Olivares:		LEAT-GACK
En tierras de segunda clase En tierras de tercera clase	20.000 17.000	23.000 20.000
Viñedos:		
En tierras de segunda clase, uva de pisa	15.500	19.500
En tierras de segunda clase, uva de mesa	17.000	22.500
En tierras de tercera clase, uva de pisa	11.500	15.500
En tierras de tercera clase, uva de mesa	13.000	17.000
Viñedo con olivar sin produc- ción:		
En tierras de segunda clase, viña- olivo En tierras de tercera clase, viña-	16.000	19.000
olivo	12.000	16.000
En tierras de segunda clase, viña- olivo En tierras de tercera clase, viña- olivo	13.000 17.000	20.000
Viñedo con higueras:		
En tierras de segunda clase, uva de pisa En tierras de segunda clase, uva	15.500	19.500
de mesa	17.000	22.500
pisa En tierras de tercera clase, uva de	11.500	15.500
mesa	13.000	17.000
Encinares y alcornocales:		
En tierras de segunda clase En tierras de tercera clase En tierras de cuarta clase	9.000 6.000	16.500 13.000 8.000
Choperas y eucaliptus:		
Chopera Eucaliptus	9.000 6.750	10.750 7.750

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Orellana.

Articulo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropia-

ción iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1078/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros (Huesca).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y minimos en secano para los terrenos de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y ouinto de la misma Ley para estas revisiones.

los cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día
trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. En la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros (Huesca) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios minimos Ptas-Ha.	Precios máximos Ptas-Ha.
Primera.—Cereal primera	8.840	13.600
Segunda.—Cereal segunda	6.120	8.840
Tercera.—Cereal tercera	2.720	6.120
Cuarta.—Pastos	680	3.400
Quinta.—Viñedos	9.520	27.600
Sexta.—Olivar	5.780	16.320
Séptima.—Almendros	4.420	18.360

Artículo segundo. A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros.

Artículo tercero. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1079/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por la primera parte del canal de Las Bárdenas (Navarra y Zaragoza).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximo y mínimos en secano para los terrenos de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, se han seguido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas (Navarra y Zaragoza) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes

Clases de tierras	Precios minimos	Precios máximos
Clases de tierras	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
Subzona primera:		*
Cereal primera	16.000	20.000
Cereal segunda	13.000	16.000
Cereal tercera	9.500	13.000
Cereal cuarta	6.500	9.500
Cereal quinta	3.500	6.500
Olivar	29.000	43.000
Viñedo	21.500	39.000
Almendros	11.500	29.000
Pastos	750	2.500
Subzona segunda:		
Cereal primera	16.000	20.000
Cereal segunda	12.250	16.000
Cereal tercera	8.500	12.250
Cereal cuarta	5.750	8.500
Cereal quinta	3.000	5.750
Cereal primera con riego de auxi-		
lio eventual	25.000	30.000
lio eventual	20.000	25.000
Cereal tercera con riego de auxi-		
lio eventual	13.000	18.750
Olivar	29.000	43.000
Olivar con riego de auxilio even-	20,000	ET 500
tual	36.000 14.500	57.500 33.000
Viñedo	11.500	29 000
Almendros	29.000	50.000
Pastos	500	2.500
Subzona tercera:		
Cornel primare	13.000	17.250
Cereal segunda	9.500	13.000
Cereal tercera	5.750	8.500
Cereal cuarta	3.500	5.750
Cereal quinta	2.250	3.500
Cereal primera con riego de auxilio		
eventual	21.500	26 500
Cereal segunda con riego de auxilio		
eventual	18.000	21.500
Cereal tercera con riego de auxilio	11 500	10.000
eventual	11.500	18.000
Olivar	14.500 36.000	43.000 57.500
Olivar con riego de auxilio eventual.		33.000
Viñedo	14.500 14.500	29.000
Almendros	500	2,250
Subzona cuarta:	500	2.200
	<u> </u>	1227000
Cereal primera	7.250	10.000
Cereal segunda	5.000	7.250
Cereal tercera	3.500	5.000
Cereal cuarta	2.000	3.500
Cereal primera con riego de auxilio	17.250	23.000
eventual	11.200	23.000
Cereal segunda con riego de auvilio	11.500	17.250
Cereal segunda con riego de auxilio	11.000	
Cereal segunda con riego de auxilio eventual	11.500	
Cereal segunda con riego de auxilio eventual	7.250	11.500
Cereal segunda con riego de auxilio eventual Cereal tercera con riego de auxilio		01.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo décimo del Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bárdenas.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último parrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados solo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrida a 26 de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1080/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por el canal del Flumen (Huesca).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y minimos en secano para los terrenos de la zona dominada por el canal del Flumen, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primreo.—En la zona dominada por el canal del Flumen (Huesca), se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios minimos Ptas-Ha.	Precios máximos Ptas-Ha.
Primera. Cereal primera	8.840	13.600
Segunda. Cereal segunda	6.120	8.840
Tercera Cereal tercera	2.720	6.120
Cuarta Pastos	680	3.400
Quinta Viñedos	9.520	27.600
Sexta. Olivar	5.780	16.320
Séptima. Almendros	4.420	18.360

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona dominada por el canal del Flumen.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA